



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo.

Art. 2.º Podrá pactarse convencionalmente intereses en el simple préstamo; pero este pacto será nulo si no consta por escrito.

Art. 3.º Se reputa interes toda prestacion pactada á favor de un acreedor.

Art. 4.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible cuyo interes consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse.

Art. 5.º El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interés del capital.

Art. 6.º El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, extingue la obligacion del deudor respecto de ellos.

Art. 7.º Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Trascurrido el plazo, los liquidados y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 8.º Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el inte-

res legal que, sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legitimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interes, se considerará como legal el de 6 por 100 al año.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Publiquese como ley.—ISABEL, El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Gabriel Simon, ha consultado lo siguiente:

Visto el expediente original instruido por el Gobernador civil de la provincia de Zamora sobre la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Benavente para procesar á D. Gabriel Simon, Alcalde de Cuenquilla por tentativa de exaccion de contribucion indebida á Francisco Juarez y arresto del mismo Juarez sin observar todas las formalidades necesarias en el juicio de faltas correspondiente:

Vistos los artículos 3.º, 62 y 66 del Código penal, que tratan de tentativas de delito:

Visto el art. 326 del mismo Código, relativo al empleado ó funcionario que impusiere, sin la autorizacion competente, una contribucion ó arbitrio ó hiciera cualquiera otra exaccion con destino al servicio público.

Vistas las reglas 1.ª, 23 y 24 de la ley provisional, dictada para el cumplimiento de las disposiciones del expresado Código, aplicables al caso de que se trata, en que se encarga á los Alcaldes de sus respectivas demarcaciones el conocimiento de las faltas en juicio verbal bajo ciertas formalidades, y se previene que los Promotores fiscales cuiden, bajo su responsabilidad, de que se repriman las faltas y no se califiquen de tales los delitos, debiendo denunciar la morosidad y abusos que advirtieren:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establece que cuando no fuese relativo á actos administrativos el hecho por que se procese á un funcionario público, obrará libremente el Juez con arreglo á justicia, sin mas que dar aviso al Gobernador de la provincia:

Considerando respecto al primero de los motivos por que se dirige el procedimiento judicial contra el Alcalde de Cuenquilla, que en el estado en que se encuentra el expediente, la Administracion de la provincia de Zamora deberá examinar previamente con tolo detenimiento los documentos que obran en el mismo, á fin de remitir al Tribunal de Justicia, si hubiese lugar á ello, el tanto de culpa que resulte:

Considerando que el segundo de los indicados motivos presenta los caracteres de una falta cuyo conocimiento y reprension, cualquiera que sea su gravedad, corresponde á la jurisdiccion ordinaria

sin necesidad de previa autorizacion, segun las reglas citadas de la ley para la aplicacion del Código penal, y el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 tambien citado.

El Tribunal opina que podria consultar V. E. á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador civil de la provincia de Zamora respecto al procesamiento por tentativa de exaccion de contribucion indebida, devolviéndole el expediente para su ultimacion en el concepto que en su lugar va expresado, y que la autorizacion es innecesaria para procesar al Alcalde D. Gabriel Simon, por el arresto de Francisco Juarez sin observar las formalidades establecidas en el juicio de faltas correspondiente »

Y habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

D. Ginés Lopez del Castillo, Alcalde único constitucional de la villa de Fuente-álamo etc.

Hago saber: Que segun lo acordado en este dia por el Ayuntamiento que presido, se sacan á pública subasta todos los pastos comunales de este término consistentes en 16375 almudes de loma, los que se hallan tasados en 8187 rs. 50 céntimos vn. satisfaciendo ademas el 3 p.º segun lo prevenido en Real orden de 30 de Junio de 1852, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la corporacion, celebrandose el primer remate el dia festivo 19 del mes actual, y el segundo con el aumento del 10 p.º sobre la cantidad del anterior, el 23 del mismo, en la Sala capitular, desde las tres de la tarde hasta el toque de oracion á favor de la persona que mejor proposicion hiciere. Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente en Fuente-álamo á 13 de Marzo de 1856.—Ginés Lopez del Castillo.—P. S. M., Pedro Rubio Secretario.

IMPRENTA DE LA UNION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
 Administracion = Veciado 5.º
 Remitido á Informe del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Gabriel Simon, ha consultado lo siguiente:

Art. 4.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosas inmuebles cuyo interes consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse.
 Art. 5.º El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interes del capital.
 Art. 6.º El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, extingue la obligacion del deudor respecto de ellos.
 Art. 7.º Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Transcurrido el plazo, los intereses no satisfechos producen capitales y este capital de nuevo reduce sobre el aumento del capital, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 2.º
 Art. 8.º Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el inte-